

**108-2021**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez, en calidad de Director General de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda (DGII), por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y anexa documentación; (ii) el escrito presentado vía correo electrónico y firmado por el señor Mario Ernesto Menéndez Alvarado, en calidad de Subdirector General de la DGII, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC y anexa documentación; (iii) el oficio n° 1356 de 23 de abril de 2021, proveniente del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de abril de 2021; y (iv) el escrito enviado vía correo electrónico y firmado por el entonces titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio del cual rinde el informe requerido por esta Sala en el auto de 21 de abril de 2021.

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se deben realizar las siguientes consideraciones:

**I.** Del contenido de los escritos y documentos presentados por los señores Rubén Nehemías Ordóñez Gutiérrez y Mario Ernesto Menéndez Alvarado, se advierte que estos han acreditado las calidades con las que comparecen en este proceso de amparo, *por lo que deberán tenerse por rendidos los informes requeridos al Director General y al Subdirector General, ambos de la DGII, de conformidad con el art. 21 de la LPC.*

**II. 1. A.** El presente proceso de amparo fue promovido por la señora XERV en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la DGII, por la presunta vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional –puntualmente el derecho a obtener una resolución de fondo–, seguridad jurídica, propiedad y a recurrir –o de acceso a los medios impugnativos–, así como el principio de legalidad penal, como principio que limita el poder punitivo del Estado, y también por la posible existencia de una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas.

B. La actora manifestó en su demanda que le atribuye a las autoridades demandadas la presunta omisión de emitir una resolución de fondo en el procedimiento de fiscalización del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente al ejercicio impositivo 2015.

Al respecto, señaló que la DGII estimó que existían indicios de la comisión del delito de “evasión de impuestos” por la presunta declaración de información falsa –tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del Código Penal (CP), en perjuicio de la Hacienda Pública–, por lo que las autoridades demandadas interpretaron que debían abstenerse de seguir conociendo del procedimiento administrativo y enviaron el aviso correspondiente a la FGR, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito mencionado. Como consecuencia de esto, la FGR presentó un requerimiento fiscal, con lo que dio lugar a un proceso penal que, actualmente, se encuentra en trámite en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Ante ello, señaló que no se pudo beneficiar del Decreto Legislativo n° 127 de 26 de septiembre de 2018 –publicado en el Diario Oficial n° 182, tomo n° 421, de 1 de octubre de 2018– (DL 127/2018), en el que se emitió un régimen transitorio que dejó sin efecto todos los procedimientos tributarios correspondientes a los periodos y ejercicios impositivos 2014 y 2015, relativos a los impuestos que las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas tramitaban –específicamente las fiscalizaciones, diligencias de audiencias y aperturas a pruebas o de determinación de impuestos, disminución de saldos a favor, ajustes de remanentes de crédito fiscal o imposición de multas que no hubiesen concluido–. Y es que la DGII, en virtud de lo regulado por el DL 127/2018, tenía la obligación de emitir una resolución administrativa que pusiera fin al procedimiento de fiscalización tramitado en su contra.

Por otra parte, consideró que, aun cuando no se aplicase lo dispuesto por el DL 127/2018, los funcionarios de la DGII debían concluir el procedimiento de fiscalización por medio de una resolución de fondo sobre el asunto tributario, previo a remitir el caso a la FGR.

C. Por su parte, el Director General y el Subdirector General, ambos de la DGII, sostuvieron que de conformidad con lo establecido en el art. 251-A incs. 2° y 3° del CP, en relación con el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal (CPP), se remitió a la FGR el aviso de denuncia con ref. 10014-NEX-2723-2018 de 21 de noviembre de 2018, en contra de la señora XERV, por la posible comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP, en la fiscalización realizada del Impuesto a la Transferencia de

Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios del ejercicio impositivo 2015.

2. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad (A)*, para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso (*B*).

A. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues, si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales, su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como “*asuntos de mera legalidad*” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

*B. a.* En el presente caso, se advierte que la demandante manifestó que la DGII inició procedimiento de fiscalización en relación con el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios correspondiente al periodo 2015, pero que no se le comunicó el resultado debido a que el caso fue remitido a la FGR –aviso con ref. 10014-NEX-2723-2018–, con el objetivo de que se indagara sobre la posible comisión del delito de “evasión de impuestos” por la presunta declaración de información falsa –arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP–. En este contexto, la FGR inició la investigación con ref. 1374-DEUP-2018-SS, por la probable comisión del delito antes referido, la cual fue posteriormente judicializada.

*b.* Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la actora pretende que se examine la

interpretación que de la normativa secundaria realizaron las autoridades demandadas para arribar a la conclusión de que la DGII, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que el ordenamiento jurídico le atribuye, debe abstenerse de continuar tramitando el procedimiento administrativo respectivo ante el posible cometimiento de un delito y proceder a dar aviso a la FGR para que inicie la investigación de la infracción penal y, en caso de estimarlo procedente, ejerza la acción judicial que corresponda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

Así, según las circunstancias del caso, se observa que los arts. 249 letra a) y 249-A inc. 1° n° 3 del CP regulan el delito de evasión de impuestos por la presunta declaración de información falsa o inexacta. Ahora bien, *según el contenido del art. 251-A del CP, ante una declaración de información falsa y/o de una inexacta existe un modo de proceder diferenciado, ya que, cuando se trate del primer supuesto, la administración tributaria deberá abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo, elaborará el informe respectivo y comunicará dicha situación a la FGR; y, en el segundo supuesto, es requisito indispensable de procedibilidad que hayan concluido las diligencias administrativas de tasación de los impuestos respectivos y que no existan juicios o recursos pendientes en relación con tales diligencias administrativas.*

Es por ello que, ante la remisión de un aviso a la FGR para que investigue la posible comisión de un delito –de conformidad con los arts. 23 del Código Tributario y 251-A inc. 2° del CP– existe la posibilidad de que, una vez finalizadas las investigaciones fiscales, se concluya que es procedente la suspensión del ejercicio de la acción penal mientras se finaliza la vía administrativa correspondiente –art. 30 del CPP– o el archivo de las diligencias de investigación –art. 293 del CPP–. Asimismo, de conformidad con la legislación procesal penal vigente, el juez debe verificar el cumplimiento de las condiciones que legalmente deben satisfacerse para

proceder en contra de quien ha infringido una norma penal, por lo que, aunque la FGR haya ejercitado la acción penal sin cumplir con los mencionados requisitos de procedibilidad, es posible que el proceso sea posteriormente sobreseído por esa razón o que las personas imputadas sean absueltas de responsabilidad. Y es que los imputados tienen la oportunidad real de ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley secundaria dentro del proceso e incluso interponer los recursos que estimen pertinentes para impugnar en sede ordinaria las decisiones que les causan un agravio antijurídico.

De esta forma, parece que lo que la demandante pretende es que en este proceso de amparo se evalúe si en el caso concreto se han cumplido con ciertos requisitos de procedibilidad penal, a pesar de que esta Sala carece de competencia para conocer asuntos que reflejen una simple inconformidad con el contenido de las actuaciones u omisiones impugnadas, tanto por la aplicación que las autoridades competentes realicen de normas infraconstitucionales como por la valoración que estas efectúen de las circunstancias particulares de los casos sometidos a su conocimiento.

De ahí que examinar *si las autoridades de la DGII debían o no emitir una resolución que finalizara el procedimiento de fiscalización correspondiente antes de remitirlo a la FGR, desde la perspectiva propuesta por la pretensora, implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala.*

C. En consecuencia, se colige que el argumento externado por la actora, en lo referente a la vulneración de sus derechos constitucionales, se reduce a un asunto de mera legalidad que refleja una simple inconformidad con las actuaciones de las autoridades demandadas. En ese sentido, resulta procedente *sobreseer el presente proceso de amparo, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

**III. 1.** En virtud del pronunciamiento anterior, *resulta procedente ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en la resolución de 21 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó la suspensión de los efectos de la situación impugnada, lo cual derivó en que se suspendiera la tramitación del proceso penal iniciado contra la señora XERV mediante requerimiento de la FGR referente a la presunta comisión del delito de evasión de impuestos tipificado en el art. 249-A inc. 1° n° 3 del CP, el cual se estaría sustanciando actualmente ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.*

2. Ahora bien, en atención al informe rendido por el entonces titular de la FGR, relativo al cumplimiento de la citada medida cautelar, se advierte que existen hechos que no habían sido puestos en conocimiento de esta Sala y, por ello, no pudieron valorarse al momento de adoptar la aludida medida precautoria, ya que dicha autoridad informó que el expediente fiscal con ref. 1374-DEUP-2018-SS se encuentra en la etapa de vista pública en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador bajo la ref. 2-2-2021 y, además, que la realización de la audiencia se encontraba señalada para el 28 de abril de 2021. Al respecto, el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador informó que la audiencia de vista pública estaba programada para la fecha mencionada, pero que mediante auto de 22 de abril de 2021 se dejó sin efecto la convocatoria en cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el presente amparo y hasta que se resuelva este (folio 75). En ese sentido, *es necesario aclarar en el presente auto los efectos que producirá el cese de la referida medida cautelar.*

Así, es preciso señalar que la tramitación del citado proceso penal y, en particular, la realización de la audiencia de vista pública fue suspendida en virtud de la aludida medida precautoria, por lo que al revocarse dicha medida cautelar, se reactiva el proceso penal para que las partes continúen con su sustanciación a partir de la notificación de esta resolución. Por ello, *el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador deberá, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del CPP, efectuar los preparativos para la realización de la audiencia de vista pública que fue suspendida; entre ellos, fijará el día y la hora de la audiencia tomando en consideración que las partes deben contar con el tiempo necesario para preparar sus estrategias procesales de acusación y defensa, respectivamente.*

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y las disposiciones legales citadas, esta Sala **FALLA**:

1. *Tiéndense* por rendidos los informes solicitados de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Director General y al Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, quienes acreditaron debidamente la calidad con la que comparecen.

2. *Tiéndense* por rendidos los informes requeridos al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y a la Fiscalía General de la República, respecto al estado actual del proceso penal iniciado en contra de la señora XERV y el cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 21 de abril de 2021.

3. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora XERV en contra del Director General y del Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, protección no jurisdiccional –por una parte, con relación al debido proceso, específicamente en cuanto a los derechos de audiencia y defensa; y por otra, referido al derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente–, acceso a los medios impugnativos y propiedad, así como el principio de legalidad penal, en su aplicación, como principio que limita el poder punitivo del Estado, y también por la posible existencia de una interpretación analógica de las normas penales aplicadas por las autoridades demandadas, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Cesen* los efectos de la medida cautelar adoptada mediante resolución de 21 de abril de 2021.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala: (i) de los medios técnicos proporcionados por el Director General y el Subdirector General, ambos de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; (ii) del medio técnico señalado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; y (iii) de la dirección y los medios técnicos brindados por el entonces titular de la Fiscalía General de la República; todos facilitados para recibir actos procesales de comunicación.

6. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador para que tengan conocimiento del contenido de esta resolución y, particularmente, de los efectos que produce el cese de la medida precautoria decretada, conforme a lo expresado en el Considerando III de esta resolución.

7. *Notifíquese.*

“““““-----  
-----A. L. J. Z-----DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ-----SECRETARIO-----RUBRICADAS-----  
-----”””””